



PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL REGISTRO GRATUITO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS PARA PERSONAS MAYORES

Artículo 1°.- Objeto: La presente tiene por objeto crear el Registro Gratuito de Voluntades Anticipadas para Personas Mayores.

Artículo 2°.- Destinatarios: Son destinatarios de la presente todas las personas mayores de 60 años en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación: La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaria de Bienestar Integral u organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 4°.- Definiciones. A los fines de la presente se entiende por Voluntades Anticipadas: a todas las Directivas Médicas Anticipadas y Exequias tal como lo establecen los Artículos 60 y 61 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 5°.- Creación: Créase el Registro Gratuito de Voluntades Anticipadas para Personas Mayores.

Artículo 6°.- Funciones: El Registro Gratuito de Voluntades Anticipadas para Personas Mayores tiene las siguientes funciones:

- a) Recepcionar y registrar los documentos de voluntades anticipadas.
- b) Posibilitar el acceso y la consulta de los documentos de voluntad anticipada inscriptas, de manera ágil y rápida, por parte de quiénes lo soliciten únicamente a los fines del cumplimiento de la presente ley.
- c) Notificar fehacientemente al declarante de la recepción de su declaración de voluntad anticipada.



- d) Informar y asesorar a la ciudadanía sobre los efectos y requisitos de las declaraciones de voluntad anticipada.

Artículo 7°.- Requisitos: Los documentos de voluntades anticipadas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser confeccionados por escrito de manera personal, libre e inequívoca sobre la expresión de voluntad relativas a las directivas médicas anticipadas y exequias.
- b) Estar suscriptos por el solicitante con constancia de todos sus datos personales: nombre y apellido, fecha de nacimiento, número de documento, domicilio y estado civil.
- c) Estar certificados por funcionarios del Registro Gratuito de Voluntades Anticipadas para Personas Mayores.

Artículo 8°.- Revocabilidad: Los inscriptos en el Registro pueden modificar y retirar el documento de voluntad anticipada en cualquier momento, siguiendo los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Protección de Datos: La información concerniente a la voluntad anticipada de los integrantes del Registro Gratuito de Voluntades Anticipadas para Personas Mayores es considerada como dato sensible atento a la Ley de Protección de Datos Personales N°1.845.

Artículo 10.- Difusión: El Poder Ejecutivo debe difundir la existencia y objeto del Registro Gratuito de Voluntades Anticipadas para Personas Mayores por los medios que estime conveniente para garantizar los objetivos de la presente.

Artículo 11.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto busca facilitar el acceso de las personas mayores a la posibilidad de otorgar directivas anticipadas para favorecer su autoprotección, siempre que tengan discernimiento suficiente para ello, aún en casos de vulnerabilidad social.

El derecho de autoprotección puede ser definido como la facultad de todo ser humano de decidir acerca de materias autorreferentes relativas a su persona, frente a una eventual pérdida de sus aptitudes de autogobierno. Comprende la facultad para dejar plasmada su voluntad de manera fehaciente, para que de esta manera pueda ser respetada en el futuro.

Las directivas anticipadas son actos en los cuales el otorgante designa una persona de confianza para que actúe en su nombre y representación, ante una eventual pérdida de su discernimiento. La persona designada podrá ejecutar los actos necesarios de acuerdo con las instrucciones y facultades que le han sido otorgadas.

En cuanto a las directivas de salud el artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento."

En lo referido a las directivas sobre exequias el art. 61 establece: "La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden



dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.”

La Ley de Derechos del Paciente en el art. 11 consagra esta garantía desde el año 2009: “Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.”

De esta manera, a través de un acta firmada ante escribano, las personas tienen la potestad de ejercer su derecho a anticipar directivas en cuestiones atinentes al cuidado de su salud y otras cuestiones, en el momento en que estén en condiciones de hacerlo y con el objetivo de anticiparse a posibles decisiones que se deben tomar sobre su persona en caso de enfermedad incapacitante y/o vejez.

A pesar de que este derecho vinculado a la expresión de voluntad sobre la salud o exequias se encuentra regulado en diversas normas notamos que esta posibilidad es únicamente accesible para aquellas personas que cuenten con el dinero suficiente para pagar los honorarios profesionales de un/a escribano/a, dejando fuera a un importante número de personas que no tienen los medios para hacerlo.

Es por ello por lo que decidimos plantear este Proyecto de Ley el cual busca crear un Registro Público en la órbita del Poder Ejecutivo accesible de forma gratuita para todas las personas mayores de 60 años en el ámbito de la Ciudad.

Buscamos que todas las personas mayores cuenten con la posibilidad de acceder a este derecho de forma gratuita, para que puedan tomar decisiones importantes para su futuro, ya que sabemos que esto puede resultar sumamente importante para sus vidas.

El objetivo de este proyecto es tornar operativo y accesible un derecho que ya existe en nuestra esfera jurídica, pero que no resulta accesible para todos/as. El estado



dispone de los medios para hacerlo y queremos que el ejercicio de este derecho no sea una cuestión privada.

Cabe destacar que países como España han avanzado en el mismo sentido y hoy cuentan con legislación que ampara este derecho y garantiza su acceso para todas las personas. La totalidad de Comunidades Autónomas de este país cuentan con normativa que ampara y reglamenta este derecho. Asimismo, a nivel federal, la “Ley Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica” del año 2022, incluye un expreso reconocimiento del testamento vital. Como la mayoría de los instrumentos normativos que regulan el instituto establece que las instrucciones previas deberán constar siempre por escrito y podrán revocarse libremente en cualquier momento dejando expresa constancia.

La experiencia española nos ha servido de ejemplo para la redacción de este proyecto, pero este no es el único país que ha avanzado en el reconocimiento de este derecho. También Estados Unidos, por ejemplo, cuenta con normativas de esta índole, en muchos de sus estados.

Las Directivas Anticipadas, asimismo, se encuentran amparadas en nuestro régimen jurídico a través de disposiciones de la Constitución Nacional, como los derechos a la libertad, a la dignidad y a la autodeterminación personal, consagrados por el artículo 19 y de diversos instrumentos internacionales incorporados al bloque constitucional a través del artículo 75 inciso 22.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015), establece en su Artículo 11 que “Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos

Último cambio: 18/7/2024 16:02:00 - Cantidad de caracteres: 8136 - Cantidad de palabras: 1484



jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional". Es importante que la Ciudad avance para que se cumpla esta directiva, garantizando que todas las personas tengan acceso a la posibilidad de otorgar directivas anticipadas, aun cuando no tengan la posibilidad económica de acudir a un Escribano Público.

Por otro lado, creemos que resulta imprescindible que el Poder Ejecutivo otorgue la publicidad necesaria a este registro de voluntades anticipadas, con el objetivo de que más personas puedan conocerlo y acceder.

En virtud de las consideraciones expuestas, y con el fin de garantizar el acceso de las personas mayores a este derecho, solicito a mis pares que me acompañen en el presente Proyecto de Ley.